

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/16/00724.

# Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 11 de marzo de 2016, el C. José Manuel Repetto Menéndez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/00724 en la que pidió lo siguiente:

# Información solicitada

"Copia del documento que contenga el listado de los integrantes y nómina del personal del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, los contratos de todo el personal activo hasta la segunda quincena de febrero de 2016 y su presupuesto vigente para el año en curso." (Sic)

- 2. Turno al (OR). El 14 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Suspensión de plazos. De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- **4. Respuesta del OR (UTF).** El 22 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/6250/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la UTF	Tipo de información
"Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.  Como cuestión previa, toda vez que el interesado no especifica desde que periodo solicita la información, resulta aplicable el criterio 009/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información por la que nos pronunciaremos corresponde al ejercicio 2014.  En esa tesitura, después de una búsqueda exhaustiva se advierte que la información que requiere es inexistente en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización en los términos que solicitó el interesado.  Cabe señalar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad se basan en pruebas selectivas, de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del reglamento citado.	Inexistencia
No obstante lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante en medio magnético la información con la que cuenta esta Unidad consistente en la balanza y auxiliares de comprobación del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática que presentó el instituto político en comento relativa al ejercicio 2014, en donde encontrará datos de su interés.	Máxima Publicidad (Archivo Electrónico)
Así mismo, haga saber al interesado por lo que hace a los ejercicios 2015 y 2016 la información que solicita actualmente es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente, a	Inexistencia



Respuesta de la UTF	Tipo de información
más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.	
Por lo que hace al presupuesto vigente del instituto en cita se informa que su asignación no compete a esta autoridad fiscalizadora, dado que la administración y la asignación de presupuestos atañen a la vida interna del partido."	Incompetencia

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **5. Turno al (PP).** El 23 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **6. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- **7. Respuesta del PP (PRD).** El 06 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
"En atención a la solicitud, me permito anexar la planilla de personal del Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, así como copia de los contratos del personal que está sujeto a este régimen, ya que el resto del personal no cuenta con contrato laboral por haber ingresado al partido antes de la implementación de un contrato laboral.	Confidencial
En lo concerniente al presupuesto vigente para el año en curso, estará disponible una vez que entre en vigor la nueva ley de acceso a la información."	Inexistencia

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

<sup>\*</sup>Se sugirió el turno al PRD.



- **8. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 9. Convocatoria del CI. El 20 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 13ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

# Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el PP (**PRD**) y la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR (**UTF**), cumple con las exigencias del artículo 6 párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

# III. Información en versión pública y por principio de máxima publicidad.

# Información en versión pública

El **PRD**, puso a disposición del solicitante la planilla de personal del Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, así como copia de los contratos del personal que está sujeto a ese régimen, misma que consta de 1 archivo electrónico, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio particular

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **RFC y del domicilio particular.** 

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con



independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

# Información bajo principio de máxima publicidad

La UTF al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:



OR	RESPUESTA
UTF	Se pone a su disposición en 1 archivo electrónico, balanza y auxiliares
	de comprobación del Instituto Nacional de Investigación, Formación
	Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de
	la Revolución Democrática que presentó el instituto político en comento
	relativa al ejercicio 2014.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Pública UTF: Balanza y auxiliares de comprobación del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD relativa al ejercicio 2014, (1 archivo electrónico).  Versión Pública PRD: la planilla de personal del Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, así como copia de los contratos del personal. (1 archivo electrónico).
Formato disponible	• 2 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Mensajería.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

# IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que lo correspondiente al año 2014, es inexistente dentro de sus archivos; por lo que respecta 2015 y 2016 será presentado en los respectivos informes anuales de ingresos y gastos, informes financieros o estados financieros, por lo que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en sus informes anuales



correspondientes a dichos ejercicios a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, lo referente a 2015 fue presentado principio del mes de abril de 2016; y por lo que respecta al ejercicio 2016 será presentado a principios del mes de abril de 2017.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa al año **2014**, toda vez que no se encontró dentro de sus archivos. Por lo que respecta a los diversos años 2015 y 2016; señala la inexistencia toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015 y 2016 respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a inicios del mes de abril de los años 2016 y 2017 respectivamente.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

#### Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; (...)



5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF** relativos a los años 2014, 2015 y 2016; por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por la UTF, respecto de la información solicitada de 2014, 2015 y 2016. Sin embargo, al momento de dar atención a la solicitud no se habían entregado los informes de 2015, pero al momento de emitirse la presente resolución el informe correspondiente a dicho ejercicio ya fue presentado ante dicho OR se realizara la solicitud correspondiente.



# V. Requerimientos.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **IV** de la presente resolución se **solicita** por principio de máxima publicidad a la **UTF** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, proporcione la información solicitada correspondiente a **2015**, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto.

Por lo que respecta al PP (PRD), manifiesta que la información relativa al presupuesto correspondiente a 2016 es inexistente, toda vez que estará disponible cuando entre en vigor la nueva ley de acceso a la información.

Ahora bien, de la revisión realizada al Estatuto del PRD por parte de este CI, se desprende de sus artículos 217 y 218 los cuales señalan que el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno elaborara el Plan Nacional Anual de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación el cual será presentado, para su aprobación ante el Consejo Nacional, quien a su deberá aprobar también el monto de los recursos que serán destinados para su realización.

Se inserta para su pronta apreciación los citados numerales de los Estatutos del PRD:

Artículo 217. El Plan Nacional Anual de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación será elaborado por el Órgano Directivo del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en coordinación con los responsables de formación política en los Estados instalados en Comisión Nacional de Formación Política, el Consejo Consultivo del Instituto y la Organización de Jóvenes y será presentado, para su aprobación, al Consejo Nacional.

Artículo 218. El Consejo Nacional, al momento de aprobar el Plan Nacional, deberá aprobar el monto de los recursos que serán destinados para su realización. Para el desarrollo del Plan Nacional se destinará por lo menos el monto total del porcentaje de los recursos que, por ley, reciba el Partido para el desarrollo de actividades específicas. Los recursos serán administrados por el Instituto.



Derivado de lo anterior, se **requiere** al **PRD** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, proporcione el presupuesto del 2016 para el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno.

# VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

# **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

# **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 2 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 78, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 196, numeral 1, de la LGIPE;4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; 217 y 218 de los Estatutos del PRD, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada de 2014, 2015 y 2016, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **solicita** a la UTF para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, por principio de máxima publicidad proporcione la información solicitada correspondiente a **2015**, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



**Quinto.** Se **requiere** al PP (**PRD**) para que en un plazo no mayor a los 2 días, hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, proporcione el presupuesto del 2016 para el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Notifíquese** al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD**, mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información